



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0264/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 1598, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); dicho fallo declaró nulo el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la sentencia número 041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de febrero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, mediante Acto núm. 167/2019, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrado de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, interpuso el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Joaquín Omar Hernández Ruiz, mediante el Acto núm. 207/2019, de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia. También fue notificado al señor Joaquín Omar Hernández Ruiz, mediante Acto núm. 561/19, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y al Scotiabank, mediante Acto núm. 552/19, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ambos del ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, declaró la nulidad del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

(...) que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque la parte recurrente Condominio Residencial Mirador Norte no se encuentra representada en este recurso por su administrador; y b) por lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53, del 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando; que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; (...)

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 398-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la entidad Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, no figura representada por ninguna persona física debidamente apoderada;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida, por violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Para lograr su pedido alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Otra ignominia se produce con la sentencia No. 1598 de fecha 28 de septiembre del 2018 dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia cuando declara la nulidad del Recurso de Casación fundada en el artículo 39 de la ley 834 por la supuesta falta de una persona física que actuara en representación del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, abriendo así el capítulo de la revisión constitucional dado que ello no obedece a la verdad de los hechos y muchos (sic) menos encuentra fundamento en el derecho, produciéndose una nueva violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

Se hace evidente la apatía y dejadez, por no decir vagancia, mostrada por la Suprema Corte de Justicia al dejar de ponderar los elementos de hecho y derecho planteados en el Recurso de Casación interpuesto por nuestro representado cuando busca oficiosamente evadir el conocimiento del fondo de dicho recurso en una nulidad que contradice decisiones de ese mismo tribunal, donde ha dicho que la representación de una entidad social en la persona de su abogado constituido es suficiente, máxime en el presente caso donde se trata del gerente de la empresa que suscribió el Mandato de Administración, quien a su vez y por virtud de la ley 5038 es el representante legal del Condominio.

Ello así porque si hubiese dado lectura completa al Mandato de Administración en que se fundamenta hubiese podido advertir que en el mismo se confiere mandato a la empresa administradora para nombrar abogados que representen al condominio en el cobro de cuotas y demás obligaciones a cargo de los propietarios del condominio cuando en su apartado Tercero estableció lo siguiente: Tercero: La administración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines del presente mandato queda expresamente facultada: a iniciar por su cuenta o asistida de abogados contratados por ella las diligencias y procedimientos necesarios para el cobro de las cuotas vencidas y dejadas de pagar; inscribir hipotecas sobre los apartamentos y/o locales en razón de cuotas vencidas y dejadas de pagar con la simple certificación notariada de La Administradora y sin necesidad de aprobación o ratificación por parte de la Asamblea de Condóminos; dar y aceptar recibidos, cartas de pago y finiquitos legales relacionados a la administración de que se trata; dar y aceptar descargos y/o desistimientos sobre los convenios y acciones derivados del cobro de las cuotas para la conservación, mantenimiento, reparación y servicios de las cosas comunes del inmueble antes descrito; realizar acuerdos de pago y transacciones sobre el pago de las cuotas de referencia; establecer en su provecho y a cargo de los propietarios o condóminos moras u otras penalidades a mantener el pago al día de las cuotas correspondientes; en fin, todo aquello que considere necesario a la buena administración del cobro de las cuotas para conservación, mantenimiento, reparación y servicios de las cosas comunes Condómino de que se trata;

Que siendo la empresa administradora la representante legal del Consorcio al tenor de los artículos 9 y 15 de la Ley 5038 sobre Condominios y el artículo 21 del Reglamento de Copropiedad del Condominio estaba debidamente representado el Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte en el Gerente de la empresa administradora RF Bienes Raices, S.A., ya fuere como administrador o como abogado del Condominio, por cuanto la sentencia cuya revisión constitucional se os solicita debe ser declarada nula, con todas sus consecuencias legales dado que el infrascrito tenía poder legal para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representar al indicado condominio, violentando su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, Joaquín Omar Hernández Ruiz, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión constitucional. Dicha notificación fue realizada mediante Acto núm. 207/2019, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ángel Luís Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria de la Suprema Corte de Justicia, y notificado mediante un único traslado al domicilio de los licenciados Gladys de León de Mancebo, Máximo Francisco y Aquiles de León Valdez, abogados de la parte recurrida en casación, señor Joaquín Omar Hernández Ruiz.

También, fue notificado al señor Joaquín Omar Hernández Ruiz, mediante Acto núm. 561/19, de catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, actuando a requerimiento del Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, y notificado mediante un único traslado al domicilio del señor Joaquín Omar Hernández Ruiz, en manos de Miguelina Sánchez, empleada.

6. Hechos y argumentos jurídicos del tercero

La entidad de intermediación financiera, *The Bank of Nova Scotia* (en lo adelante Scotiabank), sin ser parte recurrida y bajo el alegato de que le fue

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentó un escrito de defensa. El Scotiabank, a través de su instancia procura, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, y subsidiariamente, pretende que el recurso sea rechazado en cuanto al fondo. Para lograr lo pretendido, alega principalmente lo siguiente:

Llamar al SCOTIABANK por primera vez al proceso en la etapa procesal en que se encuentra constituye una violación al derecho fundamental de defensa, en razón de que el proceso que ocupa al Tribunal Constitucional ha agotado todas las vías recursivas jurisdiccionales sin que el SCOTIABANK tuviera la oportunidad de presentar medios de defensas por no haber sido llamado nunca al proceso, sin embargo, la Recurrente pretende deducir consecuencias jurídicas en su contra en un proceso que en ninguna de sus etapas fuera debidamente citado, admitir las pretensiones de la Recurrente, a todas luces se vulneraría la seguridad jurídica del SCOTIABANK, generando graves perjuicios al hacerle oponible una decisión en cuyos procesos nunca estuvo presente ni representado. (...)

Así mismo, este tribunal mediante la Sentencia TC/0075/17, del 7 de febrero de 2017 estableció que: ... según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso que nos ocupa, y si bien es cierto que el SCOTIABANK no formó parte de ninguno de los procesos incoados, del cronológico de la sentencia atacada se vislumbra que el proceso instruido fue conforme los estamentos contenidos en la norma, respetando los principios rectores de todo proceso judicial, en procura de que las partes involucradas ejercieran de manera oportuna el uso de los derechos facultades que les competen. Del contenido de la sentencia resulta indiscutible que cada una de las partes hizo valer sus argumentos de hecho y de derecho, medios probatorios, y pretensiones de manera oportuna, por lo que, no pudo resultar lacerado el derecho de defensa como garantía fundamental de índole constitucional que descansa bajo la sombrilla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 167/2019, de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 207/2019, de veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), del ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
5. Instancia denominada “escrito de defensa”, presentada por el Scotiabank el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Memorial de casación depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).
7. Reglamento del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte.
8. Acta de Asamblea General Extraordinaria de diecinueve (19) de octubre de dos mil seis (2006), mediante la cual fueron aprobados los términos del mandato presentado por la empresa RF Bienes Raíces, S.A.
9. Mandato de Administración a la empresa RF Bienes Raíces, S.A. representada por el doctor Rafael Franco Guzmán.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por el señor Joaquín Omar Hernández Ruiz contra el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 00371-11, de catorce (14) de abril de dos mil once (2011). No conforme con la decisión, el señor Joaquín Omar Hernández Ruiz interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 041, de dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

Más adelante, el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte presentó un recurso de casación, el cual fue declarado nulo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1598, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, fundamentalmente, en la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834, por la falta de poder para actuar en justicia derivada de la falta de una persona física debidamente apoderada para presentar el memorial de casación en representación del entonces recurrente en casación. No conforme con la decisión, el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte interpuso el presente recurso de revisión

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional por supuesta violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Cuestión previa

10.1. Como cuestión previa, este tribunal debe referirse al planteamiento del Scotiabank, que ha manifestado su oposición a ser involucrado por primera vez en el proceso en la etapa del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Fundamentalmente, sostiene que

Llamar al SCOTIABANK por primera vez al proceso en la etapa procesal en que se encuentra constituye una violación al derecho fundamental de defensa, en razón de que el proceso que ocupa al Tribunal Constitucional ha agotado todas las vías recursivas jurisdiccionales sin que el SCOTIABANK tuviera la oportunidad de presentar medios de defensas por no haber sido llamado nunca al proceso, sin embargo, la Recurrente pretende deducir consecuencias jurídicas en su contra en un proceso que en ninguna de sus etapas fuera debidamente citado, admitir las pretensiones de la Recurrente, a todas luces se vulneraría la seguridad jurídica del SCOTIABANK, generando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves perjuicios al hacerle oponible una decisión en cuyos procesos nunca estuvo presente ni representado. (...)

Así mismo, este tribunal mediante la Sentencia TC/0075/17, del 7 de febrero de 2017 estableció que: ... según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. (...)

10.2. Al respecto, en la instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la recurrente únicamente identifica como recurrido al señor Joaquín Omar Hernández Ruiz. Asimismo, en el expediente no reposa documentación mediante la cual la parte recurrente ejerza el recurso, o ponga en causa al Scotiabank, sino que, más bien, reposa el Acto núm. 552/19, de trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de notificación de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin que se manifieste el propósito de la notificación. De manera que, del análisis de la documentación integral, no puede deducirse que el Scotiabank haya sido recurrida o puesta en causa como parte por ante esta sede constitucional.

10.3. En todo caso, la cuestión planteada, sobre la posibilidad de incorporar a una parte en fase de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal, mediante Sentencia TC/0108/15, sostuvo lo siguiente:

a. En ocasión del presente recurso de revisión, Selene Margarita Rosario Terrero depositó, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (2013), una instancia en la cual figura también como recurrente el señor Juan E. Florián.

b. Al proceder a revisar el expediente que nos ocupa, en el cual consta, tanto la instancia introductiva del presente recurso como la referida sentencia número 600, se ha podido constatar que en el proceso judicial no figura Juan E. Florián como parte, por lo que pretender su incorporación en esta fase del proceso laceraría el principio de inmutabilidad del proceso.

c. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, por lo que no procede emitir una decisión en la que se incorpore a una persona que no ha sido parte del mismo, sin el cumplimiento de los procedimientos excepcionales establecidos. En tal virtud, procede omitir cualquier pronunciamiento respecto de Juan E. Florián, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4. Al verificar la documentación que reposa en el expediente, como las instancias y las sentencias, se ha podido advertir que el Scotiabank no ha sido parte del proceso a lo largo de la vía jurisdiccional ordinaria, escenario en el cual se da el contradictorio y se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por esta razón, procede aplicar el precedente de este tribunal constitucional y omitir cualquier pronunciamiento respecto al Scotiabank, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible por las siguientes razones:

11.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

11.2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, en razón de que la Sentencia núm. 1598 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

11.3. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado en un plazo no mayor de 30 días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15). Acorde con la documentación que reposa en el expediente se puede constatar que la referida decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente, el 31 de enero de 2019, mediante Acto núm. 167/2019. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el lunes cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es decir, en el último día hábil, al domingo tres (3) de marzo habían transcurrido justo treinta (30) días francos y calendario, y siendo el último día del plazo para recurrir un domingo, que no es un día hábil, se traslada al siguiente día hábil, lo que permite concluir que el recurso fue ejercido dentro del plazo que establece la ley.

11.4. Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la instancia contentiva del recurso debe encontrarse justificada en algunas de las siguientes causales:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.5. Al respecto, es necesario precisar que, en su recurso, la recurrente se circunscribe a la tercera causal, por alegada violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y conforme al mismo texto legal, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.6. La satisfacción de los requisitos anteriores se debe corresponder con el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, de acuerdo con el cual,

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

11.7. En el presente caso, de inmediato se puede advertir la satisfacción de los requisitos a) y b), en tanto se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que agotó la vía jurisdiccional correspondiente, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que su invocación inmediata procede directamente ante este tribunal constitucional. Asimismo, el requisito c) también se satisface, toda vez que la parte recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del conocimiento de su caso.

11.8. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.9. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.10. Sobre el particular este colegiado en la Sentencia TC/0007/12 estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.11. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

11.12. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

11.13. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocimiento del fondo del presente recurso permitirá continuar desarrollando su criterio sobre el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, específicamente en lo que a la aplicación de la ley procesal respecta.

11.14. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

12.1. El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y que declaró nulo el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte. La nulidad del recurso tuvo como fundamento el hecho de que, a juicio de la parte recurrida en casación, y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente en casación – Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte– no se encontraba debidamente representada por una persona física en su memorial de casación; en consecuencia, el recurso adolecía de una falta de poder para actuar en justicia, sancionable con la nulidad del acto, en este caso, del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional, es si, en general, la declaratoria de nulidad de un acto procesal por falta de acreditación del poder para actuar en casos de personas jurídicas particulares como los condominios violenta el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; y en particular, si al actuar como actuó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el núcleo esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no reconocer el poder para actuar del entonces recurrente en casación.

12.3. Respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69 lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)”.

12.4. Entre estas garantías mínimas, para resolver el presente caso, se destacan los numerales 1) y 7), que textualmente dispone lo siguiente:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

12.5. Por un lado, la parte capital del artículo 69 y el numeral 1) da apertura a una flexibilidad de la norma procesal al referir nociones como tutela judicial “efectiva” y “accesible” que son totalmente contrarias a la idea de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalismo por el mero formalismo, lo que promueve al legislador a diseñar normas procesales que garanticen una justicia “libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia”,¹ no solo para la justicia constitucional, sino que, para la justicia ordinaria, *mutatis mutandis*, cambiando lo que haya que cambiar, según las particularidades de cada derecho procesal. Al respecto, este tribunal constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0489/15 lo siguiente:

8.3.2. Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.

8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

¹ Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 7, numeral 1).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

12.6. Por otro lado, el numeral 7) apoya la idea de una aplicación irrestricta de la norma procesal, de manera que cualquier juicio se debe desarrollar con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, formalidades que están llamadas a la protección de los derechos de las partes involucradas, de manera que no se trata de cumplir con un formalismo por el mero formalismo, sino cumplir con las formalidades de cada juicio para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que cada norma procesal encierra y pretende proteger. Esto incluye las reglas relativas a la validez e invalidez de los actos procesales y de las reglas de admisibilidad e inadmisibilidad de las acciones y recursos, a propósito de cuya aplicación este tribunal ha reiterado que, en principio, no es imputable al órgano jurisdiccional la violación de derechos fundamentales por la aplicación de la ley (Sentencia TC/0057/12).

12.7. De manera que, al igual y como la ley sustantiva goza de presunción de constitucionalidad (Sentencia TC/0039/15), las leyes adjetivas –leyes procesales– también gozan de tal presunción, haciéndose obligatoria su aplicación sin que se pueda inaplicar –o modular sus efectos– sin que se expongan las razones particulares de cada caso que justifiquen una aplicación diferente en función de una interpretación conforme a la Constitución y para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger y garantizar, precisamente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso o la vigencia y supremacía de otras disposiciones constitucionales.

12.8. No obstante, respecto al formalismo este tribunal, mediante Sentencia TC/0202/18, ha sostenido que:

9.11. Con mayor o menor incidencia en una u otra materia jurídica, el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de que sus fines sean concretados por una vía ordenada.

9.12. La aplicación extremista de dicho principio y el exceso de ritualismo que conlleva han motivado un amplio debate doctrinario y surgimiento de corrientes contrapuestas tendentes a la informalidad absoluta. Ambos extremos presentan inconvenientes y es indudable que el procedimiento judicial requiere de reglas; no obstante, las normas de procedimiento no propugnan el mero desarrollo solemne y ritual, puesto que su finalidad esencial es garantizar que las formas aseguren un trámite previsible, pero que no sean las solemnidades un obstáculo para una sana administración de justicia. De ahí que, en las últimas décadas, la doctrina y la legislación procesal ha apuntado hacia la instrumentalidad de las formas fundamentalmente enfocada en la idoneidad de los actos procesales, desde el punto de vista del objeto que en cada caso están llamados a cumplir, sin que, por sí sola, la inobservancia de las formas pueda dar lugar a su nulidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En ese sentido, no se trata de una posición antagónica entre la *formalidad* e *informalidad* en los procesos judiciales, sino de una coexistencia armónica entre la efectividad y accesibilidad a la justicia, por un lado, y el cumplimiento de las formalidades particulares de cada caso, por otro lado. Por lo que, en justicia ordinaria, como principio general, procede la aplicación irrestricta de la ley procesal con todas sus consecuencias jurídicas, en tanto estas gozan de presunción de constitucionalidad y –en principio– están llamadas a proteger la tutela judicial efectiva y debido proceso, sin que quepa la idea de presumir de entrada que una determinada regla procesal es simplemente un formalismo o ritualismo que limita irrazonablemente el acceso a la justicia.

12.10. Todo lo anterior, sin perjuicio de las herramientas con las que cuenta el juzgador para garantizar la supremacía constitucional y los derechos fundamentales en el marco de la actividad jurisdiccional en un Estado social y democrático de derecho, tomando en consideración el proceso de constitucionalización del derecho y de los distintos derechos procesales que se viene dando en República Dominicana.

12.11. En ese tenor, la regla procesal aplicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1598, dictada por el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), fue el artículo 39 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que textualmente establece:

Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto.

La falta de capacidad para actuar en justicia.

En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona

afectada de una incapacidad de ejercicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

12.12. Parte de la motivación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica lo siguiente:

(...) que, en efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque la parte recurrente Condominio Residencial Mirador Norte no se encuentra representada en este recurso por su administrador; y b) por lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando; que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; (...)

Considerando, que del estudio del memorial de casación mediante el cual se interpone el presente recurso, así como del acto de emplazamiento marcado con el núm. 398-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos podido comprobar que la entidad Edificio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I del Condominio Residencial Mirador Norte, no figura representada por ninguna persona física debidamente apoderada;

12.13. De la lectura anterior se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró nulo el recurso de casación tomando como fundamento que el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte no figuraba representada por “ninguna persona física debidamente apoderada” al constatar el memorial de casación.

12.14. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no está llamado a realizar interpretación en el ámbito de la legalidad ordinaria, se puede advertir que las reglas procesales relativas al poder para actuar en justicia están orientadas – entre otros– a garantizar que los actos procesales de las partes vinculen jurídicamente a estas, de manera que una persona que no puede actuar en representación de otra pueda comprometer la responsabilidad de esta última, por el ejercicio de acciones o recursos.

12.15. Al verificar el memorial del recurso de casación se puede advertir que fue presentado sin hacer mención de la persona física debidamente apoderada, de manera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación razonable de las reglas relativas a la capacidad y poder para actuar en justicia, al aplicar la norma, según su propia jurisprudencia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

Considerando, que, en relación con la nulidad del acto introductivo del recurso de casación en cuestión, si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, plausible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que sólo están facultadas para obrar a través de personas físicas debidamente autorizadas por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los órganos investidos con las facultades atribuidas a esos fines por sus disposiciones estatutarias;²

12.16. Más recientemente, la Primera Sala reiteró:

que en ese sentido, es preciso señalar, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad por falta de calidad, razón por la cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.³

12.17. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 1598, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y ponderar los alegatos del recurrente en revisión constitucional, pudo comprobar que el Tribunal no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la

² SCJ, 1.ª Sala, 25 de agosto de 2010, núm. 30, B.J. 1197.

³ SCJ, 1.ª Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 419.

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte contra la Sentencia núm. 1598, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1598, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, así como a la parte recurrida, Joaquín Omar Hernández Ruiz, y finalmente, al Scotiabank.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2018. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexistente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

24. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal

⁷ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.¹⁰

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁰ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consorcio de Propietarios del Edificio I del Condominio Residencial Mirador Norte, contra la Sentencia núm. 1598, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).